

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL (RC)
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-806-00
DEMANDANTE : JORGE LUIS MOLINARES MERCADO
DEMANDADO : COOTRAGAL
: SEBASTIAN GIRALDO
: COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL
PROVIDENCIA : AUTO - INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente:

- **Debe señalarse el domicilio de las partes y el nombre de los representantes**

El numeral 2 del artículo 82° del CGP., señala:

*“2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante** y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de los demandados EMBUSA LTDA, ARTURO ENRIQUE LAGARES FONTALVO, SBS SEGUROS COLOMBIA, por lo que debe subsanar dicha falencia.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, debido a que es probable que el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, no siempre es el caso y, además, estos no tienen el mismo concepto.

De igual forma deberá señalarse el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas y su identificación.

- **Debe realizar juramento estimatorio**

El demandante debe cumplir con la exigencia del artículo 82, numeral 6°, del CGP.

De acuerdo al artículo 206 del CGP, *“Quien pretenda el reconocimiento de una*

CLASE DE PROCESO : VERBAL (RCC)
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00806-00
DEMANDANTE : UBALDO MARIN PAREDES
DEMANDADO : EMBUSA LTDA
ARTURO ENRIQUE LAGARES FONTALVO
SBS SEGUROS COLOMBIA
PROVIDENCIA : AUTO - 20/01/2023 – INADMITE DEMANDA

indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

El actor no efectúa el juramento estimatorio de que trata la norma en cita por lo que deberá realizarlo en la forma indicada pues el mismo no se presume.

- **Debe cumplirse con la exigencia de envío al demandado.**

El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya fuera de texto)

Conforme la regulación anterior al no solicitarse en el presente asunto medidas cautelares previas y conocerse el lugar de domicilio de algunos demandados, surge la obligación de aportar las constancia de envío de la demanda y anexos a estos, ya sea por medio electrónico o físico, y ante su ausencia, la demanda será inadmitida.

- **Debe clasificar y numeral debidamente los hechos.**

En seguimiento del artículo 82, numeral 5° del CGP; debe el actor clasificar y numeral los hechos de tal forma que en uno solo no se contengan varios, a fin que la parte demandada pueda contestar o referirse a cada hecho sin tener que desglosarlos.

- **Debe aclarar tipo de responsabilidad que acciona**

Se presenta demanda de responsabilidad civil contractual, y el poder se confiere para demandar responsabilidad civil extracontractual, por lo que deberá corregir el documento de acuerdo al tipo de responsabilidad que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

CLASE DE PROCESO : VERBAL (RCC)
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00806-00
DEMANDANTE : UBALDO MARIN PAREDES
DEMANDADO : EMBUSA LTDA
ARTURO ENRIQUE LAGARES FONTALVO
SBS SEGUROS COLOMBIA
PROVIDENCIA : AUTO - 20/01/2023 – INADMITE DEMANDA

RESUELVE:

Mantener en secretaría por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f0f270d95fd8412bc890c2f603db19256a79bec776f1aadb1dc2ece698632**

Documento generado en 20/01/2023 12:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>